



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2020-00020-00	
DEMANDANTE	JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA	CC 8.246.198
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	NIT 900373913-4
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 09 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA en contra de ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, encuentra el despacho que la Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO, apoderada judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2011-00770-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 18 de diciembre de 2019 y 16 de junio de 2020.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por:

- Por la indexación de la suma de dinero reconocida en sentencia judicial.
- Por la suma de \$665.421 como saldo deficitario de mesadas pensionales canceladas en cumplimiento de la sentencia judicial.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1753 de 2015 en su artículo 80 indicó: "las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente".

Y reglamentada la cita norma por el Decreto 1437 del mismo año 2015, dispuso: ARTÍCULO 1o "ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

ARTÍCULO 2o. ENTREGA DE INFORMACIÓN NÓMINA DE PENSIONADOS. Positiva Compañía de Seguros S. A., entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del citado Fondo y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial referido en el artículo 3o del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

ARTÍCULO 3o. CÁLCULO ACTUARIAL. Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado. (...)

ARTÍCULO 4o. TRASLADO DE RESERVAS. Positiva Compañía de Seguros S. A., trasladará el 1o de julio de 2015, con valoración a 30 de junio de 2015, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Cuenta Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (Fopep), los recursos correspondientes a las inversiones de la reserva matemática con corte a 31 de diciembre de 2014 de la nómina de pensionados cuyos derechos fueron causados en el Instituto de Seguros Sociales. Los recursos representados en fíttulos valores se trasladarán por su valor a precios de mercado, valorados conforme al procedimiento establecido por las normas de contabilidad aplicables. (...)"

Es claro entonces que, por ministerio de la ley, la UGPP entró a remplazar en un todo a Positiva Compañía de Seguros S.A. en la función que ésta había asumido respecto a los derechos pensionales que fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia, a partir del 30 de junio de 2016, es de cargo de la UGPP responder frente a las acciones por los derechos causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales; y hacer frente a las acciones judiciales que los demanden,

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 19 de diciembre de 2011, se absolvió a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA; que dicha decisión fue revocada por la Sala Sexta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín quien condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar al demandante la pensión por incapacidad permanente de origen profesional a partir del 30 de marzo de 2008, indexación y costas procesales. Que la condena de segunda instancia fue concreta respecto del pago de la indexación de las mesadas causadas desde el 30 de marzo de 2008 y hasta el pago efectivo de la obligación. Que UGPP emitió resolución RDP043235 del 24 de noviembre de 2016 que ordenó dar cumplimiento a la sentencia judicial, pero no determinó la suma a pagar al actor ni la fecha de ingreso a nómina y menos el mes efectivo de pago.

Señala la parte actora que el 17 de mayo de 2017 radicó solicitud de ingreso a nómina ante la UGPP, quien, al atender dicha solicitud, manifestó que el ingreso a nómina para cumplir con la sentencia judicial sería a partir de junio de 2017.

Informó que presentó duda en la suma pagada al actor en cumplimiento de la sentencia judicial, elevó el 23 de marzo de 2018, petición ante UGPP para que describiera de manera detallada los conceptos y sumas pagadas al señor TORRES DE LA PARRA, petición atendida el 16 de abril de 2018, encontrando la parte ejecutante un pago deficitario del retroactivo pensional en razón que existe saldo a favor del accionante por la suma de \$665.421 y que no se liquidó ni canceló valor alguno por concepto de indexación de las mesadas pensionales pagadas, concepto que debía liquidarse hasta el 30 de junio de 2017 fecha del pago de la obligación.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2011-00770-00, a través de Sentencia proferida por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de diciembre de 2014 (Fl. 110 a 118), se ordenó:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia de origen y fecha conocidos dentro del proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por **JESÚS ERNESTO TORRES DE LA PARRA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reanudar, a favor del señor **JESÚS ERNESTO TORRES DE LA PARRA**, el pago de la pensión por incapacidad permanente de origen profesional a partir del 30 de marzo de 2008, lo cual deberá hacer de la misma manera en que la venía cancelando el ISS, teniendo en cuenta los aumentos legales que hayan operado desde su suspensión hasta la fecha en la que se empiece a pagar nuevamente la mesada.

TERCERO: DECLARESE parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respecto de las mesadas pensionales que se hayan causado antes del 30 de marzo de 2008.

CUARTO: CONDENASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar al señor **JESÚS ERNESTO TORRES DE LA PARRA** la **INDEXACIÓN** de las mesadas que causadas desde el 30 de marzo de 2008, la cual deberá ser calculada al momento de su pago.

QUINTO: ABSUELVASE al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones según lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: CONDENASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a cancelar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000.00)**, por agencias en derecho de la primera instancia y por la segunda la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000.00)**

SÉPTIMO: CONDENASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a cancelar las costas de ambas instancias.

Por actuación del 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Sexto laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, (fl. 125) ordenó cumplir el mandato del Superior y la secretaria de tal Despacho Judicial, procedió a liquidar las costas procesales en la suma total de \$616.000 para segunda instancia y \$1.232.000, providencia objetada por la parte accionante, por lo que este Despacho judicial en auto del 01 de abril de 2016 (fls. 130 y 131) declaró procedente la objeción y modificó el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$6.938.683.

Ahora bien, al plenario se allegó copia de la Resolución RDP del 24 de noviembre de 2016 que en cumplimiento del fallo judicial ordenó reanudar el pago de la pensión por incapacidad permanente de origen profesional en los términos de la resolución 1523 del 20 de febrero de 1973 en cuantía de \$1.601,42 efectiva a partir del 11 de septiembre de 1972 con efectos fiscales a partir del 30 de marzo de 2008 por prescripción trienal conforme a la sentencia judicial, ordenó además que tal suma debía pagarse indexada y con los reajustes y deducciones de ley, finalmente ordenó reportar a la subdirección financiera las costas procesales a cargo de la UGPP en la suma de \$7.554.683 a fin de que se procediera con la ordenación del gasto.

Se aportó también comunicación del 2 de junio de 2017 de la UGPP a la parte actora, informando que la inclusión en nómina del señor TORRES DE LA PARRA, estaba prevista para el mes de junio de 2017, previo validaciones y verificaciones.

Se allegó igualmente comunicación del 5 de junio de 2017 emitida por la UGPP, donde se le indica al accionante que la subdirección financiera recibió resolución RDP043235 del 24 de noviembre de 2016 para la ordenación de gasto y pago correspondiente.

Se encontró en el plenario, petición radicada ante la UGPP el 23 de marzo de 2018 en la que la parte actora solicita se expida información detallada por concepto de los dineros girados a nómina del señor JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA. A lo que la UGPP en comunicado del 09 de abril de 2018 respondió señalando que, la resolución de cumplimiento de sentencia fue incluida en nómina del mes de junio de 2017 junto con el valor del retroactivo correspondiente a los periodos desde el 30 de marzo de 2008 y hasta el 30 de junio de 2017, así: valor del retroactivo \$74.667.255,33; menos descuentos en salud \$7.660.172,82 para un valor neto pagado de \$67.007.082,51, comunicado al cual se anexa liquidación detallada y copia del histórico de pagos emitido por el Consorcio Fopep.

Se aportó también al plenario cupón de pago FOPEP del periodo junio 2017 que, señala que se hicieron los siguientes pagos al demandante:

INVALIDEZ NAL	\$737.717	
PAGO RETROACTIVO AL 12%	\$60.453.645	
PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	\$3.245.883,33	
PAGO RETRO MDA ADNAL 0%	\$10.230.010	
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$737.717	
SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA)		\$7.755.100
NETO A PAGAR	\$67.649.872,33	

Suma ésta que admitió la parte demandante fue cancelada por la ejecutada, y **que será considerada por el despacho al momento de decidir las excepciones propuestas, pues, en efecto, se trata de pago parcial de la obligación reclamada.**

Afirmado entonces por la apoderada de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la suma reconocida y pagada por concepto de **retroactivo pensional** por la demandada UGPP no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria, además que no se pagó concepto alguno por la **indexación** de las condenas, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor deficitario de mesadas pensionales y la indexación de las condenas, liquidable sobre las mesadas pensionales causadas desde el 30 de marzo de 2008 y hasta el momento del pago, esto es 30 de junio de 2017.

Sea lo primero indicar que, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de segunda instancia dictada por la Sala Sexta de Descongestión laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 19 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2011-00770-00.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto del **saldo deficitario por retroactivo pensional e indexación**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales deficitarias y del cual dice se le adeuda la suma de \$665.421,00, por concepto de pago deficitario de mesadas pensionales, esta dependencia judicial desestimará librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el

artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP con NIT 900373913-4 y a favor de **JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA**, identificada con CC No. **8.246.198** por los siguientes conceptos:

- Por el valor deficitario por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 30 de marzo de 2008 y hasta el 30 de junio de 2017 fecha del pago parcial realizado por la entidad demandada.
- Por la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de marzo de 2008 y hasta el momento del pago, esto es 30 de junio de 2017.

Al momento de liquidar el crédito, se deberá considerar que la entidad ejecutada pagó la suma de **\$75.404.972,33**, valor que fue cancelada a la demandante junto con el ciclo de la mesada de junio de 2017.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término

de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. **Lucia Imelda Gil Gallo**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 1 y 2 del expediente. Téngase como dependiente judicial al estudiante de derecho **Julián Andrés Jaramillo Gil** con cc 152.702.696



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 15 fijados en la secretaría del despacho, hoy 07 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa20f7cbbf2bd889411b2b8247b06ff4b04372ad1cea7adc077e85bb4ddcc53**
Documento generado en 06/03/2022 01:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**